

Expte. Num.: 146/12
Ref.: MJP/ANP

Visto el Recurso de Alzada interpuesto por **D. MIGUEL MONTERO BUENO**, en nombre y representación de la mercantil **TEXLA WIND S.L**, contra Resolución de 27 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, por la que se deniega la priorización de proyectos eólicos de generación eléctrica presentados a la convocatoria prevista en la Orden de 25 de julio de 2011, se constatan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la entidad Texla Wind S.L, se presenta con fecha de 20 de septiembre de 2011, solicitud de priorización para los Parques Eólicos denominados, “La Joya”, “Río Salado”, “La Florida”, “Parrilla Baja”, “Chipipi”, “Pozo Dulce” y “El Inglés”, al amparo de lo establecido en la Orden de 25 de julio de 2011, por la que se regula el procedimiento de priorización en la tramitación del acceso y conexión a la red eléctrica en Andalucía para la evacuación de la energía de las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria la energía eólica terrestre, contempladas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 de enero de 2012, se dicta Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se deniega la priorización de los proyectos eólicos presentados por la entidad.

TERCERO.- Que contra la Resolución mencionada, D. Miguel Montero Bueno, en nombre y representación de la mercantil Texla Wind, S.L, interpone recurso de alzada fundamentado, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

- Desaparición del interés general que se pretendía atender con la regulación del procedimiento de priorización.
- Falta de motivación de la Resolución impugnada.
- Vulneración de los principios de igualdad, transparencia y publicidad. Trámite de “baremación preliminar” no contemplado en la Orden de 25 de julio de 2011.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	1/19


rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==

- Incorrecta valoración de determinados datos y documentación pertenecientes a los proyectos presentados por la entidad.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El titular de esta Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, es competente para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo 26.2.j) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, sobre reestructuración de Consejerías y Decreto 149/2012, de 5 de junio el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, habiendo sido observadas en la tramitación las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

SEGUNDO.- Respecto al petitum contenido en el escrito de recurso, antes que nada, debemos precisar que el objetivo de los recursos administrativos ordinarios es revisar lo resuelto por el órgano inferior, actuando como garantía de un mayor acierto y legalidad en la decisión (STS 14 de abril de 1984), de modo que el recurso es una garantía y como tal debe limitarse a plantear y debatir jurídicamente las infracciones de que pueda adolecer el acto recurrido por ser contrario a Derecho.

TERCERO.- Entrando ya en materia, la entidad alega la desaparición del interés general que se pretendía atender con la regularización del procedimiento de priorización, tal y como aludía la Administración autora de la Orden.

En este sentido, alega el recurrente al respecto de la Resolución del procedimiento *“que la Dirección General de Industria, Energía y Minas, al tener conocimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 1/2012, el 28 de enero de 2012, debió revisar la Resolución dictada el 27 de enero de 2012 en el sentido de anularla por haber desaparecido el interés general al que alude la Administración autora de la Orden y que pretendía atender con la regulación del procedimiento de priorización. El hecho de no haber revisado la Resolución o, al menos, no haber iniciado el procedimiento para ello, supone no atender a lo dispuesto en el artículo 102 de la LRPAC”*



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	2/19
				
rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==				

Tal motivo de impugnación ha de ser rechazado en base a las siguientes consideraciones.

Tal y como refiere la Exposición de Motivos de la Orden de 25 de julio de 2011, se debe tener en cuenta que, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, el régimen retributivo del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, estaba agotado para las tecnologías eólica y termosolar. Así se indica en la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto Ley 6/2009 en cuyo apartado 1, se establece que, cuando la potencia asociada a los proyectos inscritos en aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de este Real Decreto-ley, para un grupo y subgrupo, sea superior al objetivo previsto, el régimen económico establecido en el citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, será de aplicación y se agotará con dichas instalaciones inscritas.

Pues bien, tal circunstancia, esto es, el agotamiento del régimen retributivo establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para las tecnologías eólica y termosolar, se ha producido y así se constata en el Expositivo III de la Resolución de 19 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, por el que se procede a la ordenación de los proyectos o instalaciones presentadas al registro administrativo de preasignación de retribución para las instalaciones de producción de energía eléctrica, previsto en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social (BOE nº 283 del 24/11/2009).

No obstante, el apartado segundo de la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto-Ley 6/2009 prevé la aprobación de un nuevo marco jurídico-económico para las instalaciones que se inscriban en el Registro administrativo de preasignación de retribución, una vez agotado el régimen retributivo actualmente vigente, como es el caso que nos ocupa.

De otro lado, el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, tiene como objeto, según refiere el mismo texto legal, la supresión de los incentivos económicos para las instalaciones de generación de energía eléctrica en régimen especial y para aquellas de régimen ordinario de tecnologías asimilables a las incluidas en el citado régimen especial que se detallan en el



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	3/19



rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==

artículo 2.1 y la suspensión del procedimiento de preasignación de retribución para el otorgamiento del régimen económico primado.

Dicho lo anterior, se debe precisar que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, se produce una suspensión temporal del procedimiento de preasignación de retribución para todas las tecnologías, no una anulación de dicho procedimiento. Abundando en lo anterior, el artículo 4.4 del citado Real Decreto-ley establece que *“Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Gobierno podrá restablecer reglamentariamente la inscripción en el Registro de preasignación de retribución cuando el contexto energético así lo requiera.”*

Se concluye pues, que la entrada en vigor del Real Decreto Ley 1/12, de 27 de enero, no invalida la consideración de interés general realizada en la Exposición de Motivos de la Orden de 25 de julio de 2011, en tanto que el procedimiento de preasignación de retribución no está anulado, sino suspendido temporalmente, debiendo por tanto, ser rechazada la alegación.

CUARTO.- Se alega ausencia de motivación de la Resolución recurrida indicando que el texto impugnado se limita a expresar una potencia y cálculo, sin pronunciarse expresamente sobre las características de los proyectos eólicos priorizados que fueron determinantes de la priorización a su favor.

A este respecto, se debe precisar que la motivación de los actos administrativos consiste en un razonamiento, explicación o expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras las subsunción o inclusión de éstos en una norma jurídica. Ahora bien, la justificación no tiene por que ser prolija, casuística y exhaustiva, pudiendo ser escueta y breve, siempre que permita conocer la razón esencial de decidir de la administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa (TS 19-1-87; TS 27-12-99). Por otra parte, la relevancia de la falta total de motivación o de la falta de la adecuada y suficiente en un acto administrativo, ha de valorarse en función de la relevancia efectiva que su ausencia haya tenido para el interesado, siendo en principio un defecto de forma que sólo produce invalidez en caso de generar indefensión. De esta manera se ha de indagar si realmente ha existido ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y, si por tanto, se ha producido o no, indefensión. (TS 17-5-00; 3-4-90).

Aplicando los razonamientos expuestos al caso que nos ocupa, se constata del examen de todo lo actuado que la entidad recurrente es perfectamente conocedora



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	4/19
				
rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==				

de los motivos de hecho y de derecho sobre los que descansa la decisión administrativa que se impugna, esto es, denegar la priorización de los proyectos presentados a la convocatoria, razonamientos todos ellos con los que la parte interesada podrá estar más o menos de acuerdo pero que evidencian cuál ha sido el fundamento del actuar administrativo y contradicen, por tanto, la pretendida ausencia de motivación.

En este sentido, se debe hacer constar que con fecha de 15 de febrero de 2012, esto es, antes de la finalización del plazo establecido para presentar recurso, consta diligencia por la que se otorga trámite de vista de expediente, accediendo la entidad a la documentación relativa a “*Tabla con desglose sobre criterios de baremación*”, así como la puntuación otorgada desglosada por bloques de criterios y por subcriterios, no sólo de los proyectos presentados por la entidad sino de todos los proyectos participantes en el concurso, lo que entra en contradicción con las afirmaciones efectuadas por la mercantil.

No se aduce pues fundamento alguno que desvirtúe las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la adopción de la resolución objeto de recurso, toda vez que consta debidamente acreditado como la entidad tuvo acceso a la documentación relativa a la puntuación otorgada a cada uno de los criterios baremados, descartando cualquier indicio de indefensión provocada a la mercantil. En este sentido, resulta oportuno traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada, con fecha 16 de septiembre de 1995, que al respecto, significa lo siguiente:

“Bien entendido que, como es también reiterada doctrina de la Sala, para que el defecto formal sea determinante de la anulabilidad es absolutamente necesario que suponga una auténtica disminución efectiva, real y trascendente de las garantías, o, en expresión del texto legal, que dé lugar a indefensión (Sentencias de 17 de diciembre de 1975 y 25 de marzo de 1976) [...] A mayor abundamiento con relación a lo que acaba de expresarse, en fecha 5 de julio de 1986 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de 11 de junio de 1986 aprobando el expediente de imposición y ordenación de contribuciones especiales, ordenando la exposición al público del mismo por espacio de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, haciéndose constar que si no se presentan reclamaciones dicho acuerdo será definitivo y no consta que los sujetos pasivos afectados formularan reclamación alguna en este sentido, por lo que difícilmente puede alegarse que se haya producido indefensión en relación con los mismos, siendo de aplicación la doctrina que degrada a la condición de meras irregularidades no



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	5/19



rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==

invalidantes los defectos formales cuando no han producido indefensión (artículos 48.2 de la LPA y hoy artículo 63.2 de la Ley 30/1992), como reconoce la Sentencia de esta Sala, Sección Primera, de 21 de septiembre de 1993, dictada en recurso extraordinario de revisión.”

QUINTO.- Alega el recurrente que la resolución de 27 de enero de 2012, resulta contraria a derecho, por conculcar los principios de igualdad y transparencia, al añadir un trámite denominado “baremación preliminar” no contemplado en la Orden de 25 de julio de 2011, haciendo referencia al art. 5 de la citada Orden. Refiere la entidad que primero debería haberse emitido el informe conjunto del operador del sistema y del gestor de la red de distribución y una vez recibido el mismo, haber procedido al trámite de baremación.

A propósito de lo anterior se debe precisar que en la Comunicación de la Dirección General de Industria Energía y Minas de esta Consejería a Red Eléctrica Española y a Endesa Distribución Eléctrica S.L.U, de fecha 19 de diciembre de 2011 se refiere de forma textual que *“se da traslado de las potencias incluidas en las solicitudes válidas presentadas, convenientemente agrupadas por nudos de evacuación (principal y alternativo), para que analizadas de forma conjunta por Red Eléctrica de España, S.A.U. y Endesa Distribución Eléctrica, S.L. U. se emita el informe conjunto sobre la capacidad de acceso y conexión en términos de potencia”*

No obstante y si bien es cierto que esta primera Comunicación de 19 de diciembre de 2012, ya establece un orden por nudos de evacuación, ello no implica una ordenación de baremación de los parques eólicos. De hecho, la acumulación de potencia de los Parques Eólicos en nudos ordenados de una determinada forma no supone la ordenación de parques eólicos en el mismo orden. Es más, si el promotor del parque eólico ha solicitado punto principal y alternativo, la potencia del parque eólico estaría computada en varios nudos. Esta forma de proceder, lejos de conculcar los principios de igualdad, transparencia y publicidad, lo que hace es preservar la confidencialidad de los datos remitidos a los gestores de red.

Por otro lado, en la comunicación del 25 de enero de 2012 a Red Eléctrica Española y a Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U, se refiere textualmente *“Como continuación a nuestro escrito de fecha de salida de 19 de diciembre de 2011 y a los efectos de lo indicado en el artículo 5.1 de la Orden de 25 de julio de 2011..., y una vez realizada una baremación preliminar, adjunto se remite el listado de nudos, ordenado preliminarmente por orden de prioridad, para que analizados los mismos de forma conjunta por Red Eléctrica de España, S.A. U. y Endesa*



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	6/19
				
rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==				

Distribución Eléctrica, S.L. U. se emita informe conjunto sobre la capacidad de evacuación en términos de potencia instalada”

Así pues, la comunicación del 25 de enero de 2012 a los gestores de red cumple con lo establecido en el artículo 5.1 de la Orden de 25 de julio de 2011, que al efecto, establece que *“Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y de subsanación, en su caso, la Dirección General competente en materia de energía dará traslado de las potencias incluidas en las solicitudes válidas presentadas de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 8 de esta Orden, tanto al distribuidor de zona como al operador del sistema, a fin de que dichos datos sean analizados de forma conjunta, y emitan asimismo informe conjunto sobre la capacidad de acceso y conexión a la red, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.2.L) y 40.1.b), así como los Capítulos I y II del Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.”*

Teniendo en cuenta pues, que dicha comunicación se realiza como continuación a otra efectuada con anterioridad, y que se da traslado de las potencias de las solicitudes válidas, se deduce pues, que el trámite de “baremación preliminar” u “orden preliminar de análisis” no es incompatible con el procedimiento establecido en artículo 5.1 de la Orden de 25 de julio de 2011.

Respecto a la capacidad ociosa disponible en la SET CARTUJA para el Parque Eólico Chipipi, no priorizado, se debe precisar que las restricciones de capacidad no son únicamente nodales, sino también zonales y globales. De hecho, según establece el artículo 1.3 de la Orden de 25 de julio de 2011 *“Se somete al procedimiento de priorización previsto en esta Orden una capacidad de evacuación para la Comunidad Autónoma de Andalucía de 1.000 MW, según los datos técnicos ofrecidos por el Operador de Sistema (Red Eléctrica de España, S.A.), con los refuerzos necesarios o desarrollos oportunos.”* También consta tal información en el Anexo II (informe conjunto REE-EDE) de la Resolución de priorización de 27 de enero de 2012.

Esta información ha sido facilitada a la entidad a través de la siguiente documentación: Resolución de la Dirección General de Industria Energía y Minas, de 27 de enero de 2012 en su Anexo II, “Tabla con análisis de los nudos REE y Endesa”, “Petición de Informe Conjunto de Capacidad de 19 de diciembre de 2011 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas a Endesa Distribución Eléctrica y Red Eléctrica Española” y “Petición complementaria de informe conjunto de la Dirección General de Industria, Energía y Minas a Endesa



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	7/19

rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==

Distribución y Red Eléctrica Española”. Así consta en diligencia extendida al efecto al recurrente, con fecha de 15 de febrero de 2012 al recurrente.

Se debe concluir pues, que el trámite de “baremación preliminar” u “orden preliminar de análisis” no invalida la resolución y no es, por tanto, incompatible con el procedimiento establecido en el artículo 5.1 de la Orden.

SEXTO.- Respecto a la incorrecta valoración de los datos y documentación aportados para valorar los proyectos eólicos presentados por la entidad a la convocatoria de priorización, pasamos a analizar las alegaciones efectuadas para cada uno de los Parques Eólicos presentados a la convocatoria y no priorizados.

PARQUE EÓLICO “LA JOYA”.

- Alega el recurrente que no se ha valorado la solicitud de Autorización administrativa de toda la infraestructura de evacuación, que consta aportada al expediente, solicitando por tanto sean asignados 0,4 puntos, según los criterios de baremación establecidos.

A propósito de lo anterior, La opción 1 presentada como infraestructura de evacuación consiste en red de media tensión a 30 kV, subestación de parque 20/220 kV y línea a 220 kV (no descrita en el documento aportado) de conexión a subestación GAZULES. La solicitud de autorización administrativa aportada con la solicitud sólo incluye la red de media tensión a 30 kV y la subestación 30/220 kV, por lo que faltaría la autorización para la parte correspondiente a la línea a 220 kV entre subestación de parque y subestación GAZULES. Debe por tanto ser confirmada la puntuación asignada, al faltar la solicitud de autorización administrativa para un tramo de la infraestructura de evacuación hasta el punto principal de evacuación solicitado.

- Alega el recurrente que no se ha valorado la distancia al punto de evacuación, que según plano aportado en la solicitud es de 1 Km, solicitando por tanto sean asignados 2,5 puntos, según los criterios de baremación establecidos.



Se debe precisar al respecto, que la distancia existente entre el Parque Eólico y el nudo de evacuación no aparece indicada en ningún documento aportado al expediente. De otro lado, el plano referido por la entidad no aparece suscrito por ningún técnico competente que le pudiera otorgar validez, y ni siquiera en dicho documento se indica la distancia, de lo que se desprende que no se ha podido

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	8/19



rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==

valorar dicha información al no ser aportada por el titular en la solicitud. Añadido a lo anterior, se debe precisar que la solicitud presentada no se ajusta al modelo indicado en el art. 2.2 de la referida Orden de 25 de julio de 2011, en el que si existe un apartado específico para indicar la distancia desde al parque eólico al nudo principal y al alternativo. En base a los motivos anteriores, se ratifica la puntuación otorgada debiendo ser desestimada la alegación.

- Alega el recurrente que no se ha valorado correctamente la cuantificación de la contribución a la mejora de las redes de distribución del convenio con Eléctrica Nuestra Señora de los Santos S.L, solicitando, por tanto, 3 puntos según los criterios de baremación establecidos.

No obstante lo anterior, el Convenio aludido no justifica en absoluto los 3 puntos de cuantificación de mejora de red de distribución, ya que en el mismo no se hace mención ninguna a la cuantificación de las mejoras de forma numérica, en base a los criterios técnicos empleados en la explotación de las redes eléctricas, como son el TIEPI (tiempo de interrupción equivalente de la potencia instalada en media tensión), NIEPI (número de interrupciones equivalente de la potencia instalada en media tensión), nº suministros, u otros, que aparecen regulados por la normativa sectorial, esto es, el Título VI, Capítulo IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en la parte concerniente a la calidad del suministro. Dicho lo anterior, y al no estar cuantificada la propuesta de mejora de las redes de distribución, debe de ser rechazada la alegación y ratificada la puntuación otorgada en cuestión.

- Alega el recurrente que no han sido valorados correctamente los ratios de inversión y empleo de 11,863 euros/MW y 0,0243 empleos/MW, y piden 2,4 puntos por este apartado, como actuación de inversión I.C., así como una catalogación de “muy innovador” de la actuación propuesta, y por tanto de otros 3 puntos en base a ese criterio.

A propósito de dicha actuación, se debe hacer constar que la entidad presenta una sola actuación de inversión dentro de los planes industriales, que según parece, pretende que sea incluida tanto en las inversiones del tipo I.A como del tipo I.C de la Orden, pero haciendo un reparto de la inversión y de los empleos generados, por lo que se asignaría de forma arbitraria el 80% a la actuación del tipo I.A y el 20% a la actuación del tipo I.C, lo que no queda justificado de ningún modo en el expediente.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	9/19
				
rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==				

En este sentido, con fecha 20 de octubre de 2011, se le pide al promotor aclaraciones sobre el ratio de compromiso, al incluir en su propuesta diferentes ratios, según la siguiente tabla:

TIPO ACTUACIÓN	Inversión total prevista 4 primeros años	Número de empleos directos	Compromiso Euros/MW priorizado	Compromiso empleos/ MW priorizado
I.A Plan Industrial consistente en proyectos empresariales que supone la puesta en marcha de nueva iniciativa de desarrollo industrial tanto manufacturera como relacionada a las TIC y contenidos Digitales	20.000.000 € x 80% = 16.000.000 €	41x 80% = 32,8 empleos	47.452 €/MW priorizado	0,097 empleos/ MW priorizado
I.B Inversiones en instalaciones Municipales en energías renovables	Pdte. determinar	Pdte. determinar	Pdte. determinar	Pdte. determinar
I.B Inversiones en instalaciones municipales de ahorro y eficiencia energética	Pdte. determinar	Pdte. determinar	Pdte. determinar	Pdte. determinar
I.C Centros tecnológicos y de investigación e innovación, orientados a la aplicación y transferencia del conocimiento y la tecnología	20.000.000 € x 20% = 4.000.000 €	41x 30% = 8,2 empleos	11.863 €/MW priorizado	0,0243 empleos / MW priorizado
TOTAL	20.000.000 €	41	59.315 €/ MW	0,1213/ MW priorizado

Y ello porque el artículo 3.5.d) de la Orden reguladora, establece “*A efectos de una adecuada valoración de las actuaciones propuestas, los solicitantes deberán facilitar la máxima información técnico-económica de cada una de las mismas, debiendo incluir específica e ineludiblemente en su oferta una propuesta de ratios de euros y puestos de trabajo directos a crear por MW finalmente priorizado para las actuaciones correspondientes al epígrafe I.A.. En ningún caso estos ratios podrán ser inferiores a los resultantes de dividir la inversión total propuesta para las citadas actuaciones entre los MW solicitados.*”



En respuesta al requerimiento efectuado, contesta el promotor con fecha de 8 de noviembre de 2011, volviendo a aportar la misma información que ya había

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	10/19



rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==

adjuntado en CD-ROM con la solicitud, sólo que en esta ocasión, se remite la información en papel.

En cualquier caso y para el supuesto que quisiese la entidad que fuese valorada la actuación propuesta (el 20 %) como una actuación del tipo de inversiones I.C, la petición debe de ser rechazada en base a los siguientes razonamientos.

La propuesta de actuación implica la prestación de los siguientes servicios: Servidor integral de Sistemas y Soluciones de comunicaciones de instalaciones de generación eléctrica, Servicio de Mejora de la Eficiencia de los sistemas de comunicación necesarios para la gestión, monitorización, y control de instalaciones de generación eléctrica mediante fuentes renovables, esto es, un sistema de telecontrol y telemando, Servicio de Telegestión de Contadores Eléctricos y Servicio de Telegestión de contadores de agua.

En ninguna parte del documento aportado con la solicitud, consta que estas actuaciones tengan cabida en las inversiones del tipo “I.C. Centros tecnológicos y de investigación e innovación orientados a la aplicación y transferencia del conocimiento y la tecnología”. Se trata simplemente de instalar, mantener y explotar unos sistemas de hardware y software, ya existentes en el mercado, con los que prestar una serie de servicios de telemando, telecontrol y telemada a los potenciales clientes. Abundando en esta idea, en el propio documento aportado, se indica textualmente en su página 17 que *“se instalará en el municipio de Palma del Río (Córdoba), donde se encuentra proyectado un centro tecnológico para los próximos años, que contará con la infraestructura de fibra óptica necesaria para nuestros servicios”*, Y ello porque lo que se pretende con esta actuación es implantar un centro tecnológico dentro de otro centro que ya está desarrollando el Ayuntamiento de Palma del Río con el apoyo de Fondos FEDER de la Unión Europea. Como consecuencia de lo anterior, las actuaciones propuestas por la entidad se han catalogado como *vinculadas a las TIC (Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones)*, quedando por tanto encuadradas íntegramente dentro del apartado I.A del artículo 3.5.d) de la Orden de 25 de julio de 2011

De otro lado, el artículo 34 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, define los centros tecnológicos como *entidades con personalidad jurídica propia, legalmente constituidas con domicilio social en Andalucía, que tienen por objeto contribuir a la mejora de la competitividad de las empresas, participando en la generación y desarrollo de tecnología, en la difusión y transferencia de la misma y en la realización de acciones innovadoras.*



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	11/19
				
rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==				

Los centros tecnológicos se especializarán en un determinado sector productivo andaluz o área estratégica y realizarán principalmente actividades de innovación y de investigación aplicada y desarrollo, con criterios de excelencia". De lo anterior, se deduce que la prestación de servicios que propone la entidad no encaja en la definición que la norma hace de los centros tecnológicos.

PARQUE EÓLICO "RIO SALADO".

- Alega el recurrente que no ha sido valorada la solicitud de autorización administrativa de toda la infraestructura de evacuación, presentada con fecha de 26 de julio de 2011, y aportada en el expediente, pidiendo, por tanto, 0,4 puntos, en base a los criterios de baremación establecidos.

No obstante lo anterior, la opción 1 presentada como infraestructura de evacuación consiste en red de media tensión a 30 kV, subestación 30/66/220 kV y línea a 220 kV (no descrita) de conexión a subestación PARRALEJO (REE). La solicitud incluida en expediente sólo incluye red de media tensión a 30 kV y subestación 30/66/220 kV, así como el anteproyecto presentado con el recurso, de lo que se desprende que faltaría la parte correspondiente a la Línea a 220 kV, por lo que al no estar solicitada una parte de la infraestructura de evacuación, debe de ser ratificada la puntuación asignada por este criterio, tal y como se ha hecho con todos los proyectos presentados a la convocatoria, esto es, valorar toda la infraestructura de evacuación para poder otorgar los puntos correspondientes.

- Alega la entidad que no se ha valorado adecuadamente el trámite ambiental de la infraestructura de evacuación, que afirma el recurrente está solicitada, mediante solicitud conjunta de parque y evacuación, pidiendo, por tanto 0,7 puntos, en base a los criterios de baremación establecidos.

Consta en el expediente que sólo se ha solicitado trámite ambiental para el parque y la subestación, pero no para la línea de evacuación a 220 kV hasta SET PARRALEJO, que tampoco se describe en el documento aportado al expediente como "Propuesta Técnica de infraestructura de evacuación", indicándose sólo que se trata de una línea aérea a 220 kV simple circuito. Por tanto, no consta que para esta infraestructura de evacuación haya sido solicitado el trámite ambiental.

- Alega el recurrente que no se han valorado las mejoras tecnológicas del proyecto, añadiendo que en la página 13 del documento denominado *Memoria técnica* se ha valorado el recurso energético con un aerogenerador diferente al contemplado en el anteproyecto, lo que supone un incremento



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	12/19


rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==

de la producción en un 43%, y una mejora técnica y tecnológica de la instalación. Se pide un punto 1 punto en base a los criterios de baremación establecidos.

Efectivamente y si bien es cierto que no se ha aportado un documento específico de mejoras tecnológicas, al estar la información aportada en la memoria presentada, procede estimar la alegación y asignar un punto, según los criterios establecidos de valoración.

- Alega la entidad que no se ha valorado correctamente la cuantificación de la contribución a la mejora de las redes de distribución del Convenio con Electra Conilense, solicitando, por tanto, 3 puntos en base a los criterios de valoración.

En aras del principio de economía procesal, nos remitimos a las consideraciones que para esta misma alegación se han realizado en relación con el Parque Eólico “La Joya”.

- Alega el recurrente que no se han valorado correctamente, los ratios de inversión y empleo de 11,863 euros/MW y 0,0243 empleos/MW, y piden 2,4 puntos por este apartado, como actuación de inversión I.C., así como una catalogación de “muy innovador” de la actuación propuesta, y por tanto de otros 3 puntos según los criterios de baremación establecidos.

Por razones de economía procesal, nos remitimos a las consideraciones que para esta misma alegación se han realizado en relación con el Parque Eólico “La Joya”.

PARQUE EÓLICO “LA FLORIDA”

- Alega la entidad que no se ha valorado la compatibilidad urbanística de la infraestructura de evacuación, aportada con la solicitud mediante Decreto 3791/11 del Ayuntamiento de Conil de la Frontera, pidiendo por ello, 0,94 puntos, según los criterios de baremación establecidos.

No obstante lo anterior, la opción 1 de evacuación consiste en red de media tensión a 30 kV, subestación 30/66, línea a 66 kV y línea a 220 kV de conexión a subestación PARRALEJO (REE). El Decreto aportado al expediente sólo incluye la compatibilidad urbanística para la infraestructura de evacuación localizada en el municipio de Conil de la Frontera, pero faltaría esta compatibilidad para la parte que discurre por el municipio de Vejer de la Frontera, por lo que al no estar



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	13/19
				
rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==				

solicitada una parte de la infraestructura de evacuación, debe de ser ratificada la puntuación asignada por este criterio, tal y como se ha hecho con el resto de los proyectos presentados a la convocatoria.

- Alega la entidad que no se ha valorado el posicionamiento favorable de las infraestructuras de evacuación, aportado a la solicitud, mediante Decreto 3792/11 del Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz), solicitando, por tanto 0,63 puntos según los criterios de baremación establecidos.

A propósito de lo anterior, la opción 1 de evacuación consiste en red de media tensión a 30 kV, subestación 30/66, línea a 66 kV y línea a 220 kV de conexión a subestación PARRALEJO (REE). El Decreto que se aporta al expediente sólo incluye el posicionamiento favorable de la infraestructura de evacuación en el municipio de Conil de la Frontera pero no consta lo mismo para la parte de la línea que discurre por el municipio de Vejer de la Frontera, por lo que debe de ser ratificada la puntuación asignada por este criterio, tal y como se ha hecho con el resto de los proyectos presentados a la convocatoria.

- Alega el recurrente que no se ha valorado correctamente la cuantificación de la contribución a la mejora de las redes de distribución del convenio aportado con Eléctrica Conilense, solicitando por tanto, 3 puntos según los criterios de baremación establecidos.

En aras del principio de economía procesal, nos remitimos a las consideraciones que para esta misma alegación se han realizado en relación con los Parques Eólicos “La Joya” y “Río Salado”.

- Alega el recurrente que no se han valorado correctamente, según los criterios de baremación establecidos, los ratios de inversión y empleo de 11,863 euros/MW y 0,0243 empleos/MW, y piden 2,4 puntos por este apartado, como actuación de inversión I.C., así como una catalogación de “muy innovador” de la actuación propuesta, y por tanto de otros 3 puntos en base a ese criterio.

En aras del principio de economía procesal, nos remitimos a las consideraciones que para esta misma alegación se han realizado en relación con los Parques Eólicos “La Joya” y “Río Salado”.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	14/19
 rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==				

PARQUE EÓLICO “PARRILLA BAJA”

- Alega la entidad que no se ha valorado correctamente el informe de compatibilidad urbanística, denominado *"Informe jurídico elaborado por los servicios de asistencia a municipios, relativo a la viabilidad urbanística para la implantación de plante cólica de generación eléctrica"* aportado al expediente, solicitando, por tanto, 1,88 puntos, en base a los criterios de baremación establecidos.

No obstante lo anterior, el citado informe refiere *"Que actualmente no es posible autorizar la instalación de un nuevo Parque Eólico al no existir Plan Comarcal que regule y ubique dicha actividad, no obstante ello trae como consecuencia que en el término municipal de San José del valle no se pueda implantar este tipo de infraestructuras...."* y *"Teniendo en cuenta que los Planes de ordenación municipal tienen naturaleza normativa o reglamentaria, quedando sujetos al principio de jerarquía normativa, es preceptivo plantear una modificación puntual del mismo, concretamente del art. 8,2,1-2-a) al objeto de permitir y regular la implantación de Parques eólicos dentro del término municipal,..."*. Dicho lo anterior, se concluye que no se dispone para el parque en cuestión, la compatibilidad urbanística favorable, por lo que no puede ser aceptada la alegación.

- Alega el recurrente que no se ha valorado la distancia al punto de evacuación, que según plano aportado en la solicitud es de 11,7 km, solicitando 1,10 puntos, según los criterios de baremación establecidos.

A propósito de ello, se debe precisar que la distancia existente entre el Parque Eólico y el nudo de evacuación no aparece indicada en ningún documento aportado al expediente. De otro lado, el plano referido por la entidad no aparece suscrito por ningún técnico competente que le pudiera otorgar validez, y ni siquiera en el mismo se indica la distancia, de lo que se desprende que no ha podido ser valorada ésta información al no ser aportada por el titular en la solicitud. Añadido a lo anterior, se debe precisar que la solicitud presentada no se ajusta al modelo indicado en el art. 2.2 de la referida Orden de 25 de julio de 2011, en el que si existe un apartado específico para indicar la distancia desde al parque eólico al nudo principal y al alternativo. En base a los motivos anteriores, se ratifica la puntuación otorgada debiendo ser desestimada la alegación.



C./ Albert Einstein, n°4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	15/19
				
rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==				

- Alega el dicente que no se ha valorado el número de infraestructuras (subestaciones) de la solución de evacuación propuesta, ya que según documento de *Propuesta de infraestructura de evacuación*, sólo cabe una subestación transformadora entre generación y nudo de red solicitado, pidiendo 1,5 puntos, según los criterios de baremación establecidos.

Se plantea en la alegación si debe de ser valorada una sola elevación de tensión en la subestación de parque 30/ 132 kV. No obstante lo anterior, la evacuación propuesta no resulta viable en tanto que la SET VALLESOL donde conectarían los futuros parques eólicos de la zona, tiene una tensión de 132 kV, y no de 220 kV tal y como se refiere en el documento de infraestructura de evacuación, por lo que la alegación vertida debe de ser rechazada.

- Alega el recurrente que no ha sido valorada correctamente, la cuantificación de la contribución a la mejora de las redes de distribución del Convenio con Eléctrica Nuestra Señora de los Santos S.L, solicitando 3 puntos, en base a los criterios de baremación establecidos.

En aras del principio de economía procesal, nos remitimos a las consideraciones que para esta misma alegación se han realizado, en relación con los Parques Eólicos “La Joya” y “Río Salado”.

- Alegan la entidad que no se han valorado correctamente, los ratios de inversión y empleo de 11,863 euros/MW y 0,0243 empleos/MW, y piden 2,4 puntos por este apartado, como actuación de inversión I.C., así como una catalogación de “muy innovador” de la actuación propuesta, y por tanto de otros 3 puntos en base a los criterios de baremación establecidos.

En aras del principio de economía procesal, nos remitimos a las consideraciones que para esta misma alegación se han realizado, en relación con los Parques Eólicos “La Joya” y “Río Salado”.

PARQUE EÓLICO CHIPIPI

- Alega la entidad que no se ha valorado la distancia entre el Parque Eólico y el punto de evacuación, que según plano aportado en la solicitud es de 9,1 km, solicitando, por tanto, 1,43 puntos, según los criterios de baremación establecidos.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	16/19
 rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==				

En aras del principio de economía procesal, nos remitimos a las consideraciones que para esta misma alegación se han realizado, en relación con los Parques Eólicos “La Joya” y “Parrilla Baja”.

- Alega el recurrente que no se han valorado correctamente, los ratios de inversión y empleo de 11,863 euros/MW y 0,0243 empleos/MW, y piden 2,4 puntos por este apartado, como actuación de inversión I.C., así como una catalogación de “muy innovador” de la actuación propuesta, y por tanto de otros 3 puntos, en base a los criterios de baremación establecidos.

En aras del principio de economía procesal, nos remitimos a las consideraciones que para esta misma alegación se han realizado, en relación con los Parques Eólicos “La Joya” y “Río Salado”.

PARQUE EÓLICO “POZO DULCE”

- Alega la entidad que no se han valorado las mejoras tecnológicas del proyecto, argumentando que en la página 13 del documento denominado Memoria *técnica*, se ha valorado el recurso energético con un aerogenerador diferente al contemplado en el anteproyecto, lo que supone un incremento de la producción en un 43%, y una mejora técnica y tecnológica de la instalación. Se pide por tanto, 1 punto en base a los criterios de baremación establecidos.

Efectivamente y si bien es cierto que no se ha aportado un documento específico de mejoras tecnológicas, si aparece esta información aportada en la memoria presentada, por lo que procede estimar la alegación y asignar un punto, según los criterios de baremación establecidos.

- Alega el recurrente que no se han valorado correctamente, los ratios de inversión y empleo de 11,863 euros/MW y 0,0243 empleos/MW, y piden 2,4 puntos por este apartado, como actuación de inversión I.C., así como una catalogación de “muy innovador” de la actuación propuesta, y por tanto de otros 3 puntos, en base a los criterios de baremación establecidos.

En aras del principio de economía procesal, nos remitimos a las consideraciones que para esta misma alegación se han realizado, en relación con los Parques Eólicos “La Joya” y “Río Salado”.

PARQUE EÓLICO “EL INGLÉS”



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	17/19



rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==

- Alega la entidad que no se han valorado las mejoras tecnológicas del proyecto, argumentando que en la página 13 del documento denominado *Memoria técnica* se ha valorado el recurso energético con un aerogenerador diferente al contemplado en el anteproyecto, lo que supone un incremento de la producción en un 43%, y una mejora técnica y tecnológica de la instalación. Se pide un punto 1 punto en base a los criterios de valoración.

Efectivamente y si bien es cierto que no se ha aportado un documento específico de mejoras tecnológicas, si aparece esta información aportada en la memoria presentada, por lo que procede estimar la alegación y asignar un punto, según los criterios de baremación establecidos.

- Alega el recurrente que no se ha valorado la distancia entre el Parque Eólico y el punto de evacuación, que según plano aportado en la solicitud es de 7,75 km, solicitando por ello 1,61 puntos, según los criterios de baremación establecidos.

Por razones de economía procesal, nos remitimos a las consideraciones que para esta misma alegación se han realizado, en relación con los Parques Eólicos “Chipipi ” y “Parrilla Baja”.

- Alega la entidad que no se han valorado correctamente, los ratios de inversión y empleo de 11,863 euros/MW y 0,0243 empleos/MW, y piden 2,4 puntos por este apartado, como actuación de inversión I.C., así como una catalogación de “muy innovador” de la actuación propuesta, y por tanto de otros 3 puntos en base a los criterios de baremación establecidos.

En aras del principio de economía procesal, nos remitimos a las consideraciones que para esta misma alegación se han realizado, en relación con los Parques Eólicos “La Joya” y “Río Salado”.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

RESUELVE

ESTIMAR parcialmente el Recurso de Alzada interpuesto por **D. MIGUEL MONTERO BUENO**, en nombre y representación de la mercantil **TEXLA WIND S.L**, contra Resolución de 27 de enero de 2012, emitida por la Dirección



C./ Albert Einstein, n°4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	18/19


rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==

General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, por la que se deniega la priorización de proyectos eólicos de generación eléctrica presentados a la convocatoria prevista en la Orden de 25 de julio de 2011, procediendo a la rectificación de la Resolución impugnada en los términos expresados en el *Fundamento de Derecho Sexto* de la presente Resolución y manteniendo la Resolución recurrida en el resto de sus extremos.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo

EL CONSEJERO
P.D. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Orden de 24 de junio de 2010.
(BOJA nº 139, de 16 de julio de 2010)
Ana María Robina Ramírez



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==	PÁGINA	19/19



rJQ3Lu/1IXybhc7aLpgDjg==